



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: Flor de María Aristizabal Bedoya y Universal Jade S.A.S.

Demandados: María Ernestina Nempeque de Tovar, Fanny Lucero Tovar de Nempeque, María Vilma Tovar Nempeque, Zoilo Enrique Tovar Neisa y Francisco Alfonso Tovar Nempeque.

Radicación: 73-449-31-03-002-2018-00075-00

1. Se resuelven dos (2) aspectos: uno el atinente a la reforma de la demanda presentada el 27 de junio de 2023, otro atinente a la manifestación de posible incompatibilidad en el ejercicio del cargo narrado por la curadora *ad litem* designada.

1.1. El inciso 2° del artículo 93 del Código General del Proceso establece que *“La reforma de la demanda procede por una sola vez”*.

El día 20 de febrero de 2023 la parte demandante reformó la demanda¹, acto procesal que fue aceptado en auto proferido el 17 de marzo de 2023².

Con posterioridad, el 27 de junio de 2023 nuevamente la parte demandante presentó escrito a través del cual dice reforma la demanda, acto procesal que resulta improcedente según la prohibición descrita en el inciso 2° del artículo 93 del Código General del Proceso y así se declarará.

1.2. El numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado- establece que *“Son deberes del abogado: (...) 21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.”*

En cumplimiento de dicho deber la abogada Sandra Vizcaya Carranza, designada en auto proferido el 22 de junio de 2023 como curadora *ad litem* de los herederos inciertos de las causantes María Ernestina Nempeque de Tovar (q.e.p.d.) y Fanny Lucero Tovar de Nempeque (q.e.p.d.), narró que *“en el año 2016”* conoció *“de algunos hechos de esta demanda en consulta efectuada por Axel Hernán Salazar Bedoya (hijo de la demandante) y de la señora Luz Angélica Muñoz”*.

Así las cosas, ante dicha manifestación y advirtiendo una eventual incompatibilidad de intereses o el conocimiento de hechos que puede incidir en el ejercicio de la defensa de los herederos inciertos se habrá de relevar del cargo de curadora a la mencionada abogada y designar su reemplazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Declarar improcedente la nueva reforma de la demanda realizada el 27 de junio de 2023 según la prohibición descrita en el inciso 2° del artículo 93 del Código General del Proceso.

¹ Archivos 3, 4 y 5 del expediente digital.

² Archivo 6 del expediente digital.

2. Releva a la abogada Sandra Vizcaya Carranza del cargo de curadora *ad litem* de los herederos inciertos de las causantes María Ernestina Nempeque de Tovar (q.e.p.d.) y Fanny Lucero Tovar de Nempeque (q.e.p.d.).

3. Designar a la abogada Elicilia Rodríguez Bueno como curadora *ad litem* de los herederos inciertos de las causantes María Ernestina Nempeque de Tovar (q.e.p.d.) y Fanny Lucero Tovar de Nempeque (q.e.p.d.).

Por secretaría de este juzgado comuníquesele y una vez acepte, notifíquesele el auto que admitió la demanda y su reforma entregándole los anexos respectivos, luego, contrólase el plazo que ella tiene para contestar la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c790e8943b40189aee5d270e8889fac7b3ffc912ffcd4757166596e57**

Documento generado en 17/08/2023 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>